************[1]**

VS.

SURECAUDADOR CENTRAL DE RENTAS DEL ESTADO EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 1349/2022 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de acto impugnado y sobresee respecto de diverso acto.

GLOSARIO

- La *parte actora*: **************[1].

- La *recaudadora*: recaudadora de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.

- El *subrecaudador*: subrecaudador central de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se describen los actos impugnados de la siguiente manera:

> «a) Los créditos fiscales identificados con los números de control **************[2], **************[2] y **************[2], supuestamente

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

emitidas por la secretaria de Hacienda del Estado de Baja California, en Ensenada por la cantidad total de **********[2] » «b) Mandamiento de ejecución y embargo para hacer efectiva multa por incumplimiento a la presentación de documentación a la presentación de documentación fiscal **********[2] de fecha cinco de julio del dos mil veintidós»

IV. No contestación: La recaudadora y el *subrecaudador* omitieron en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del veinte de febrero de dos mil veintitrés (visible a fojas 040 a 042).

V. Citación. Las partes fueron citadas para oír sentencia en acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para resolver de este juicio por razón de la materia, al impugnarse actos de naturaleza fiscal que causan agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés[1].

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 La *parte actora* consintió tácitamente las multas contenidas en requerimientos de presentación de documentación de control vehicular.

El artículo **54**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando hubiere consentimiento expreso o tácito del acto o

[1] Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

resolución impugnada; entendiéndose por consentimiento tácito cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el *Tribunal Estatal*, en los plazos de la ley.

Por su parte, el artículo **65**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* establece el derecho del demandante para ampliar su demanda, cuando no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

Atendiendo al contenido de dichos preceptos legales, y para el caso de estudio, la *parte actora* en su demanda afirmó bajo protesta de decir verdad, que desconoce los requerimientos que contienen las multas, porque no le fueron notificados. Por tanto, pidió que una vez exhibidos se le concediera un plazo para impugnarlos en ampliación de demanda.

En acuerdo del veinte de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la directora jurídica y de cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, exhibiendo copia certificada de los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular, identificados bajo números **********[2], **********[2] y **********[2], que cada uno contiene multa por la cantidad **********[2], equivalente a diez Unidad de Medida y Actualización.

Así, por acuerdo del veintinueve de junio de dos mil veintitrés[3], se concedió a la *parte actora* el plazo de quince días para que ampliara su demanda en relación a las multas contenidas en dichos requerimientos. Sin embargo, transcurrió dicho plazo sin hacerlo, teniéndose

---

[2] Visibles en autos a fojas 030, 031 y 032.
[3] Notificada la *parte actora* por boletín jurisdiccional del catorce de julio de dos mil veintitrés; según hizo constar la actuaria de la adscripción en la parte final del acuerdo del veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

por precluido su derecho; tal como quedó establecido en proveído del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en cada uno de los mencionados requerimientos se encuentra insertada el acta de su notificación, efectuada por verificadores adscritos a Recaudación de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California. En particular, hicieron constar que se notificaron a la *parte actora* en las siguientes fechas:

1. El requerimiento identificado bajo número **********[2], el día cuatro de junio de dos mil veintiuno;

2. El requerimiento identificado bajo número **********[2], el día dos de septiembre de dos mil veintiuno; y,

3. El requerimiento identificado bajo número **********[2], el día seis de octubre de dos mil veintiuno.

La *parte actora* no compareció al presente juicio, en ampliación de demandada, a impugnar las actas de notificación, a fin de determinar que, en las fechas mencionadas, no tuvo pleno conocimiento de las multas impuestas en los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular.

Por tanto, al controvertirse las constancias de notificación relativas a las multas impugnadas, se tiene por desvirtuada la afirmación de la *parte actora*, hecha bajo protesta de decir verdad, que no conocía de su existencia porque no le fueron notificadas.

En consecuencia, se determina la existencia del consentimiento tácito que alude la fracción IV del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, toda vez que desde las fechas en que fue notificada la *parte actora* de las multas **cuatro de junio de dos mil veintiuno** (en

VERSIÓN PÚBLICA

requerimiento número **********[2]), **dos de septiembre de dos mil veintiuno** (en requerimiento número **********[2]) y **seis de octubre de dos mil veintiuno** (en requerimiento identificado bajo número **********[2]) al día en que se presentó la demanda en su contra ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, indudablemente transcurrieron en exceso los plazos previstos en los artículos **62**, primer párrafo (de quince días) y **64** (doble del plazo de quince días), ambos de la Ley del Tribunal.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, en términos de lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de tres multas impuestas a la *parte actora*, cada una por la cantidad **********[2], equivalente a diez Unidad de Medida y Actualización, contenidas en los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular, identificados bajo números **********[2], **********[2] y **********[2] .

1.2 Improcedencia del juicio en contra de la *recaudadora.*

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Es de señalarse que el inciso a) de la fracción II del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandada, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a la interpretación de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

parte de la controversia, como demandada, una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, se observa que el mandamiento de ejecución fue suscrito por el *subrecaudador,* sin que se advierta que en su elaboración participó la *recaudadora.*

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que no emite el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *recaudadora,* con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *subrecaudador,* en mandamiento de ejecución emitido bajo oficio número **********[2], de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, requiere a la *parte actora* el pago de la cantidad total de **********[2], más gastos de ejecución; por virtud de no haber dado cumplimiento al pago de las multas contenidas en los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular, identificados bajo números **********[2], **********[2] y **********[2].

La cuestión a dilucidar en el presente juicio versa sobre la legalidad de dicho mandamiento de ejecución; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

1.2 Es nulo el mandamiento de ejecución impugnado, al ser insuficiente la fundamentación de la competencia del *subrecaudador* para emitirlo.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Primeramente, conviene precisar que el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal* establece que este *Tribunal Estatal* podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

En el caso de estudio, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II del citado numeral **108**, independientemente de que no haya sido invocada por la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, respecto a la insuficiencia de la fundamentación de la competencia que indicó la autoridad demandada al suscribir el mandamiento de ejecución impugnado.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable **por analogía,** la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, **como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma**, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que

VERSIÓN PÚBLICA

dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

Así pues, se determina la nulidad del mandamiento de ejecución; conforme a los siguientes razonamientos:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia[4] que por **fundamentación** debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre

[4] Tesis de jurisprudencia con número de registro digital 238212, visible en la página 143 de los volúmenes 97-102, tercera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época; consultable en el siguiente enlace: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212

VERSIÓN PÚBLICA

los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Tomando en consideración las premisas antes vertidas, se colige que es obligación de la autoridad de fundar debidamente su competencia al emitir actos administrativos que incidan en la esfera jurídica de un particular.

Ahora bien, al calce del mandamiento de ejecución impugnado, se observa la firma del *subrecaudador* impuesta sobre un sello que contiene su nombre y menciona los fundamentos legales relativos a su competencia.

Dichos fundamentos legales, son examinados por la suscrita juzgadora; siendo los siguientes: artículo **14**, fracción VIII, del Código Fiscal del Estado de Baja California; artículo **4**, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California; artículos **4,** fracción V, inciso e) y **45**, OCTIES, primer párrafo, fracciones II y III, y tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California. Su contenido se reproduce a continuación:

Código Fiscal del Estado

«ARTÍCULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

[…]

VIII.- El Subsecretario de Finanzas, los Subprocuradores de la Procuraduría Fiscal, Subdirectores de las direcciones señaladas en las fracciones IV, V y VII y los **Subrecaudadores de Rentas del Estado**.

Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 4.- Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

[…]

IX.- Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California

ARTÍCULO 4.- El SAT BC, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, contará con una junta de gobierno, en los términos de la Ley y las Unidades Administrativas siguientes

[…]

V. Dirección de Recaudación:

[…]

e) Recaudaciones de rentas del estado.

ARTÍCULO 45 OCTIES.- Las recaudaciones de rentas contarán con las Subrecaudaciones de rentas que sean autorizadas en el presupuesto de egresos anual, para el mejor ejercicio de sus atribuciones y se les denominará:

[…]

II.- Auxiliares: aquellos cuyo cargo quedan oficinas fuera de la recaudación central.

[…]

Los Subrecaudadores centrales y auxiliares tendrán todas las facultades que el presente reglamento otorga a los recaudadores, **debiendo sujetar su ejercicio a la autorización del recaudador** y al señalamiento de las limitaciones y con condiciones que se les imponga. »

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los Subrecaudadores de Rentas del Estado son autoridades fiscales con facultades para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales;

VERSIÓN PÚBLICA

- La Secretaría de Hacienda del Estado, para el despacho de sus asuntos, y el ejercicio de sus atribuciones, tiene como Unidad Administrativa al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California;

- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, tiene como Unidad Administrativa a las Subrecaudaciones de Rentas en el Estado;

- Las Recaudaciones de Rentas en el Estado de Baja California, cuentan con Subrecaudadores auxiliares y tienen todas las facultades legales que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California le otorga a los recaudadores, (como en su caso, emitir mandamiento de ejecución) **debiendo sujetar su ejercicio a la autorización del recaudador** y al señalamiento de las limitaciones y con condiciones que se les imponga.

Sin embargo, del análisis del mandamiento de ejecución impugnado y, atendiendo a lo previsto en el tercer párrafo del numeral **45**, OCTIES, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, en ningún momento se observa que el *subrecaudador* mencionara el documento bajo el cual la *recaudadora* **le otorgó autorización previa,** para emitir un mandamiento de ejecución en contra de la *parte actora*, por ser omisa en cubrir el pago de multas impuestas en requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular.

En las relatadas condiciones, debe concluirse que el acto impugnado **carece de suficiente sustento normativo en cuanto la fundamentación de la competencia** del *subrecaudador*; de manera que surge en esta controversia la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **108,**

VERSIÓN PÚBLICA

de la *Ley del Tribunal*, debiéndose declarar su nulidad y condenarlo a dejarlo sin efectos legales.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad en razón jurídica, las semejanzas que los constituyen, y aplicable **por analogía** el siguiente criterio:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.
>
> Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o **insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas,** pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente **porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la

VERSIÓN PÚBLICA

incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.

Contradicción de tesis 262/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Alfonso Herrera García.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

En virtud de que resultó fundada y operante la causal de nulidad **por vicios formales**, resulta ocioso analizar el motivo de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos precedentes; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra de la *recaudadora*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Se sobresee parcialmente el presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra de la impugnación de tres multas impuestas a la *parte actora*, cada una por la cantidad **********[2], equivalente a diez Unidad de Medida y Actualización, contenidas en los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular, identificados bajo números **********[2], **********[2] y **********[2] .

TERCERO. Se declara la nulidad del mandamiento de ejecución emitido por el *subrecaudador* en oficio número **********[2], de fecha cinco de julio de dos mil veintidós; mediante el cual requiere a la *parte actora* el pago de la cantidad total de **********[2], más gastos de ejecución, por virtud de no haber dado cumplimiento al pago de las multas contenidas en los requerimientos para la presentación de documentación de control vehicular, identificados bajo números **********[2], **********[2] y **********[2].

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *subrecaudador* a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales el mandamiento de ejecución descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

QUINTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga al *subrecaudador* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

SEXTO. Se apercibe al *subrecaudador* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora,* previo aviso a su dirección de correo electrónico; solo por boletín jurisdiccional a la *recaudadora*, al no haber señalado correo electrónico para recibir avisos previos, y por oficio al *subrecaudador*[5].

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

[5] Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a la actuaria de la adscripción que por oficio notifique al *subrecaudador* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Creditos fiscales, 33 párrafo(s) con 33 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1349/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en quince fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.